



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-79052377- -APN-DGA#MSG – MINISTERIO DE SEGURIDAD – CONSULTA SOBRE EL CÓMPUTO DEL LÍMITE TEMPORAL PARA PROCEDER A LA AMPLIACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA N° OC 347-0136-OC22 – LICITACIÓN PÚBLICA N° 347-0020-LPU22.

---

SEÑORA SUBSECRETARIA:

Me dirijo a usted en el expediente de la referencia que ingresa para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitido por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

**-I-**

**RESEÑA DE ANTECEDENTES**

En el orden 3, páginas 1-2, luce vinculada la Nota de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DEL CIBERDELITO del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° NO-2023-74764231-APN-DIC#MSG, de fecha 30 de junio de 2023, por medio de la cual la referida instancia solicitó a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de dicha Cartera: “...se inicien los trámites administrativos a fin de realizar una ampliación de la licitación pública Proceso N° 347-0020-LPU22, por la cual se llevó a cabo la "Actualización y Fortalecimiento de las Infraestructuras de Ciberseguridad de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales", proyecto enmarcado en el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO EN CIBERSEGURIDAD Y EN INVESTIGACIÓN DEL CIBERCRIMEN (ForCIC) creado por Resolución N° 86/2022 de este Ministerio de Seguridad...”.

A mayor abundamiento, la citada Dirección indicó: “...se solicita la factibilidad de conceder la ampliación del Renglón 1 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la mencionada Licitación Pública, según el siguiente detalle:

<b>Equipo</b>	<b>Itemizado</b>	<b>CANTIDAD MAXIMA DE AMPLIACION</b>
38 Licencias UTP para equipos FG 60E	Item 4 Subitem 13	12

<i>FN-TRAN-SFP+SR</i>	<i>Item 3 Subitem 18</i>	<i>46</i>
<i>FN-TRAN-SX</i>	<i>Item 3 Subitem 17</i>	<i>403</i>
<i>Fortinet FortiAP 431F-A</i>	<i>Item 4 Suitem 11</i>	<i>14</i>
<i>Fortinet FortiClient EPP/APT</i>	<i>Item 4 Subitem 10</i>	<i>500</i>
<i>Fortinet FortiClient EPP/APT</i>	<i>Item 1 Subitem 5</i>	<i>333</i>
<i>Fortinet FortiEDR (Discover, Protect &amp; Respond)</i>	<i>Item 2 Subitem 7</i>	<i>166</i>
<i>Fortinet FortiEDR (Discover, Protect &amp; Respond)</i>	<i>Item 1 Subitem 6</i>	<i>166</i>
<i>Equipamiento NGFW</i>	<i>Item 4 Subitem 1</i>	<i>40</i>
<i>Equipamiento NGFW</i>	<i>Item 2 Subitem 3</i>	<i>16</i>
<i>Equipamiento NGFW</i>	<i>Item 1 - Subitem 4</i>	<i>133</i>
<i>Equipamiento NGFW</i>	<i>Item 3 Subitem 4 y 5</i>	<i>160</i>
<i>Equipamiento NGFW</i>	<i>Item 1 Subitem 3</i>	<i>33</i>
<i>Fortinet FortiSwitch 148F FPOE</i>	<i>Item 4 Subitem 3</i>	<i>12</i>
<i>Fortinet FortiSwitch 224E - POE</i>	<i>Item 3 Subitem 8</i>	<i>68</i>
<i>Fortinet FortiSwitch 248E FPOE</i>	<i>Item 3 Subitem 7</i>	<i>49</i>
<i>Fortinet FortiWeb 100E</i>	<i>Item 1 Subitem 10</i>	<i>1</i>
<i>FortiSwitch 1048E</i>	<i>Item 4 Subitem 2</i>	<i>3</i>
<i>FortiSwitch 124E</i>	<i>Item 2 Subitem 5</i>	<i>16</i>
<i>Equipamiento Switch</i>	<i>Item 2 Subitem 6</i>	<i>2</i>
<i>Equipamiento Switch</i>	<i>Item 3 Subitem 9</i>	<i>116... ”.</i>

En el orden 4 obra la Nota N° NO-2023-74833973-APN-SSGA#MSG, de fecha 30 de junio de 2023, por la cual la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD prestó conformidad a la ampliación propiciada por la Unidad Requirente.

En el orden 5, páginas 1-181 se encuentra incorporado el pliego de bases y condiciones particulares individualizado como PLIEG-2022-68149509-APN-DCYC#MSG.

En el orden 6, páginas 1-4, obra la Decisión Administrativa N° DECAD-2022-945-JGM, del 27 de septiembre de 2022, siendo el acto de conclusión de procedimiento de la Licitación Pública N° 347-0020-LPU22.

En el orden 7, páginas 1-6, luce la Orden de Compra N° 347-0136-OC22, emitida el 28 de septiembre de 2022 en

favor de la sociedad comercial DATASTAR ARGENTINA S.A., por la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (USD 7.473.000), correspondiente al Renglón N° 1 de la Licitación Pública N° 347-0020-LPU22.

En el orden 8, páginas 1-2, obra la Providencia N° PV-2023-79197650-APN-DGA#MSG, de fecha 10 de julio de 2023, oportunidad en la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SEGURIDAD efectuó las siguientes consideraciones: “...con relación a las actuaciones de la referencia mediante el cual se solicitó la ampliación en un 15,67%, del Renglón 1 de la Licitación Pública Nro. 347-0020-LPU22, adjudicado mediante Decisión Administrativa Nro. 945/2022 a la firma DATASTAR ARGENTINA S.A, emitiéndose la Orden de Compra Nro.

347-0136-OC22 (...) cabe señalar que la Orden de Compra cuya ampliación se propicia, se ‘perfeccionó’ en la plataforma ‘COMPR.AR’ el día 28 de septiembre del corriente del 2022, notificándose al día siguiente, perfeccionándose el día 30 del mentado mes. (v. Dictamen ONC N° IF-2019-64885570-APN-ONC#JGM).

A su vez, y de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 18.- PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS

BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES (PLIEG-2022-70563393-APN-DCYC#MSG) el contrato finalizó el día 30 de marzo del corriente año, en tanto la firma adjudicataria no solicitó la percepción de un anticipo financiero previsto en el artículo 21 del mismo documento...”.

A renglón seguido, la mencionada Dirección General añadió: “Al respecto, y en atención a lo establecido en el artículo 100 Inc. A) punto 4. Del Decreto Nro. 1030/2016 que establece (...) El aumento o la disminución de la prestación podrá tener lugar en oportunidad de dictarse el acto de adjudicación o durante la ejecución del contrato, incluida la prórroga en su caso o, como máximo, hasta TRES (3) meses después de cumplido el plazo del contrato. (...), se solicita se sirva dar intervención a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a efectos de considerar la factibilidad de dar curso a la ampliación requerida en relación al plazo temporal limitante de la facultad de ampliación y particularmente si la gestión del trámite de ampliación deberá perfeccionarse con la emisión del correspondiente Acto Administrativo DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO en dicho artículo o el límite temporal queda supeditado únicamente al inicio de las gestiones internas tendientes a manifestar la necesidad de su tramitación (en tanto no resultaría menester la conformidad del adjudicatario en virtud del porcentaje de ampliación solicitado), gestionándose posteriormente la emisión del Acto Administrativo correspondiente.” (el subrayado corresponde al original).

En virtud de ello, en el orden 10 se incorporó el Informe N° IF-2023-79268478-APN-SSGA#MSG, de fecha 10 de julio de 2023, a través del cual la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD solicita la opinión de este Órgano Rector.

## -II-

### OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, para que emita opinión con respecto al: “...alcance del artículo 100 Inc. a) punto 4. del Decreto Nro. 1030/2016, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Documento PV-2023-79197650-APN-DGA#MSG.

Concretamente, se requiere dilucidar si, a los efectos de la validez de la ampliación de la Orden de Compra N° 347-0136-OC22, la emisión del correspondiente acto administrativo que la apruebe y la correspondiente orden de

compra de ampliación deben necesariamente emitirse y notificarse dentro del plazo máximo de TRES (3) meses previsto en el apartado 4 del inciso a) del artículo 100 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 o si, por el contrario “...*el límite temporal queda supeditado únicamente al inicio de las gestiones internas tendientes a manifestar la necesidad de su tramitación (en tanto no resultaría menester la conformidad del adjudicatario en virtud del porcentaje de ampliación solicitado), gestionándose posteriormente la emisión del Acto Administrativo correspondiente.*”.

### **-III-**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que el MINISTERIO DE SEGURIDAD es una jurisdicción integrante de la Administración Central, razón por la cual se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme se desprende de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Por ende, teniendo en consideración que en este caso se trata de la adquisición de equipamiento y servicios para la actualización y fortalecimiento de las infraestructuras de ciberseguridad en las fuerzas policiales y de seguridad federales y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

De otra parte, resultan de aplicación al caso el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16, junto con sus normas modificatorias y complementarias.

Asimismo, resulta de aplicación la Disposición ONC N° 65/16, norma por la cual se habilitó oportunamente el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos prescriptos en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Ello así, en la medida en que mediante la Comunicación General ONC N° 56/16 se dispuso la implementación obligatoria del sistema "COMPR.AR" en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD a partir del día 7 de noviembre de 2016, para los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen.

### **-IV-**

## ACLARACIONES PREVIAS

Ante todo, no es posible soslayar que no se ha acompañado el dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo de origen, requisito previo a solicitar la opinión formal de este Órgano Rector (v. literal c) de la Comunicación General ONC N° 6, del 11 de febrero de 2021).

Ahora bien, dada la índole de la consulta –atinente a la interpretación de los alcances de un plazo de cumplimiento obligatorio– se emitirá el pronunciamiento requerido a título de colaboración.

Sin perjuicio de ello y como es sabido, este organismo no posee, entre sus atribuciones, funciones de contralor o auditoría (v. Dictámenes ONC Nros.558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APN-ONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APN-ONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APNONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM, IF-2019-64885570-APNONC#JGM, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF-2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM, IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-62700184-APNDNCBYS# JGM, IF-2022-102024300-APN-DNCBYS#JGM e IF-2023-00800401-APN-DNCBYS#JGM, entre muchos otros).

Por otra parte, si bien la Oficina Nacional de Contrataciones se encuentra facultada para asesorar y dictaminar en las cuestiones particulares que en materia de contrataciones públicas sometan las diversas jurisdicciones y entidades a su consideración, muy distinto es el ejercicio de un control de legalidad “genérico” sobre la totalidad del trámite de un determinado procedimiento de selección y/o respecto de aquellas vicisitudes susceptibles de acontecer durante la ejecución contractual, todo lo cual excede el umbral de análisis del Órgano Rector.

De lo contrario, se estarían supliendo funciones propias de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico y/o de los organismos de contralor dotados de competencias específicas para dichos fines (v. IF-2021- 94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-102024300-APNDNCBYS#JGM e IF-2023-00800401-APN-DNCBYS#JGM).

Téngase presente, por último, que tanto las cuestiones económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 896/12, 1006/12, 4/13, 74/14, 453/14, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF-2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, IF-2021-82061928-APN-ONC#JGM, IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM e IF-2023-10759304-APN-DNCBYS#JGM, entre otros).

En consecuencia, la opinión que ha de brindarse en esta ocasión se circunscribirá al objeto de consulta delimitado en el Acápito II, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial de este Órgano Rector ni en aquéllas que no fueron objeto de una consulta específica.

-V-

## ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

Para mejor ilustrar la cuestión que ha sido objeto de consulta, deviene oportuno efectuar una sucinta reseña cronológica de los antecedentes normativos y precedentes en la materia.

Así, si se analiza, en primer lugar, el “Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y

Servicios del Estado Nacional” aprobado como Anexo al Decreto N° 436/00, es posible advertir que la prerrogativa de aumentar el contrato se hallaba prevista en el artículo 99, incisos a) y b), pero no se encontraba establecido un límite temporal para su ejercicio, es decir, para perfeccionar la ampliación.

De igual modo, al emitirse el Decreto Delegado N° 1023/01, el instituto de la ampliación fue receptado en el inciso b) del artículo 12, el cual no establece un límite de índole temporal.

Siendo ello así, es dable mencionar, por caso, el Dictamen ONC N° 137/06, donde este Órgano Rector se limitó a decir que: *“...si bien la normativa vigente en la materia no establece un límite temporal para perfeccionar la ampliación de un contrato, esta Oficina entiende que las ampliaciones deberían realizarse, o bien estando vigente el contrato original o bien en un lapso prudencial desde su culminación...”*.

Posteriormente, en el Dictamen ONC N° 150/06 se integró dicho vacío normativo con la siguiente interpretación: *“...Con relación al momento en que puede hacerse efectiva una ampliación contractual, la normativa vigente no regula en forma específica la cuestión. En tal sentido, esta Oficina entiende que, como principio general, una orden de compra podrá ser ampliada mientras se encuentre vigente y que solo para casos de excepción debidamente fundados en las necesidades del Organismo Contratante se podrá hacer uso de la aludida opción cuando el contrato se hubiere cumplido, entendiéndose como un tiempo prudencial a los fines de hacer primar la seguridad jurídica un plazo no mayor a los tres meses contados a partir de su cumplimiento...”*.

El 14 de agosto de 2012 entró en vigencia el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo al Decreto N° 893/12 y el instituto que nos ocupa fue regulado en el inciso a) del artículo 124, donde se contempló en su apartado 4° que: *“...El aumento (...) de la prestación podrá tener lugar en oportunidad de dictarse el acto de adjudicación o durante la ejecución del contrato o, como máximo, hasta TRES (3) meses después de cumplido el contrato original...”*.

Surge de lo hasta aquí expuesto que el criterio interpretativo propiciado en los dictámenes parcialmente transcritos *ut supra* fue recogido por el Decreto N° 893/12, configurando una suerte de ultraactividad del contrato vencido en la medida en que, no obstante haber llegado a su fin, por imperio de la normativa se habilitó excepcionalmente al organismo contratante a ejercer la prerrogativa de ampliación durante un lapso adicional, posterior a su fenecimiento, hasta el límite de TRES (3) meses.

Bajo esta nueva normativa, en el Dictamen ONC N° 112/13 se sostuvo: *“...la facultad de la jurisdicción o entidad contratante encuentra una limitante de tiempo en TRES (3) meses desde que se cumplió el contrato original.*

*Al respecto, se entiende que un contrato se encuentra cumplido con la emisión por parte de la Comisión de Recepción de la conformidad (...) este órgano rector entiende que el cumplimiento de la condición estipulada por la norma (...) en cuanto establece un plazo de TRES (3) meses ‘después de cumplido el contrato original’ deberá computarse desde la emisión de la recepción definitiva por parte de la Comisión de Recepción o desde que se produzca la aceptación tácita por el cumplimiento de los plazos para que opere la recepción...”*.

A mayor abundamiento, al emitirse el Dictamen ONC N° 254/13 se enfatizó: *“...considerando que el cumplimiento del contrato tiene lugar cuando se recepcionan de conformidad la totalidad de los bienes que integran la orden de compra, esta Oficina entiende que el plazo de TRES (3) meses, fijado por la normativa vigente como tope temporal para hacer uso de la facultad de ampliar un contrato, debe computarse a partir de esa fecha...”*.

A su vez, en el Dictamen ONC N° 214/14 se brindó una mayor precisión en cuanto a que: “...*aunque la norma no lo aclara expresamente, tratándose de un plazo excepcional, ulterior al cumplimiento total y de conformidad de la prestación original, se presenta como la opción más razonable interpretar que el referido límite temporal corre en forma independiente para cada renglón, en concordancia con lo dispuesto para el tope cuantitativo de aumento...*”.

Incluso, en el Dictamen ONC N° 14/15 se abordó el alcance de “contrato original” en los siguientes términos: “...*si bien esta Oficina Nacional tiene dicho que la prórroga de un contrato no configura un nuevo vínculo contractual, sino que debe considerarse parte del mismo, ya que se trata de una circunstancia accidental en su ejecución (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 137/06 y 205/13, entre otros), cierto es que en el caso que nos ocupa resulta razonable interpretar que la utilización de la locución ‘contrato original’ en el artículo 124, inciso a) apartado 4) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 apunta a limitar la prerrogativa de ampliar el contrato, en el sentido de que la misma sólo pueda ser ejercida válidamente, en última instancia, dentro de los TRES (3) meses desde que se cumplimentó el plazo inicialmente previsto en el pliego de bases y condiciones particulares...*”.

De ese modo se delinearón pautas claras en torno al inicio del cómputo del plazo reglamentariamente previsto para ampliar una orden de compra, las cuales fueron seguidas en diversos precedentes, tales como los Dictámenes ONC Nros. 165/14, 212/14, 321/14, 28/15, 60/15, 81/15, 6/16, 47/16 entre otros.

Adicionalmente, en algunos de los recordados pronunciamientos se puso de relieve que la voluntad de la Administración de ampliar un contrato debe necesariamente instrumentarse mediante la emisión de un acto administrativo orientado en tal sentido –cuya validez y eficacia se encuentran regidas por la Ley N° 19.549— junto con la correspondiente orden de compra (v. Dictámenes ONC Nros. 212/14 y 214/14).

Pues bien, efectuado el *racconto* que antecede, huelga mencionar que, en la actualidad, el apartado 4° del inciso a) del artículo 100 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 establece en materia de ampliaciones o disminuciones que: “...*El aumento o la disminución de la prestación podrá tener lugar en oportunidad de dictarse el acto de adjudicación o durante la ejecución del contrato, incluida la prórroga en su caso o, como máximo, hasta TRES (3) meses después de cumplido el plazo del contrato...*” (el subrayado no corresponde al original).

Por consiguiente, ninguna duda cabe –en cuanto al límite temporal–, que la ampliación puede tener lugar:

- a) En oportunidad de dictarse el acto de adjudicación.
- b) Durante la ejecución del contrato, incluida la prórroga. Como nota distintiva de la regulación anterior es posible destacar que, actualmente, se aclara en forma expresa que la prerrogativa de aumentar el contrato se podrá ejercer durante su ejecución, incluida la prórroga, es decir, ya no se hace únicamente alusión al “contrato original”.
- c) Hasta TRES (3) meses después de cumplido el plazo del contrato, como máximo. Para su cómputo, es de aplicación, por analogía, el artículo 6° del Código Civil y Comercial de la Nación: “...*Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo...*”.

Una vez notificado el acto de ampliación y notificada la correspondiente orden de compra, sus efectos operarán

–normalmente– hacia el futuro (v. Dictámenes ONC Nros. IF-2020-31460742-APN-ONC#JGM e IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM).

Aclarado lo anterior, esta Oficina Nacional concluye que, para reputar válido el aumento del contrato, es condición *sine qua non* que, dentro del plazo de TRES (3) meses posteriores al otorgamiento de la recepción definitiva –ya sea en forma expresa o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16– el organismo logre emitir y notificar tanto el acto administrativo como la orden de compra respectiva. Ello, sin perjuicio de la verificación de los restantes requisitos que resulten en cada caso de aplicación, acorde con las previsiones del artículo 100, inciso a) del aludido cuerpo reglamentario.

Por el contrario, el mero inicio de los trámites internos y/o gestiones pertinentes sin lograr dar cumplimiento a tales recaudos dentro del plazo excepcional aludido, obsta a la validez de la ampliación. Ello así, en el entendimiento de que se trata de un plazo suplementario de carácter excepcional y, por consiguiente, debe ser interpretado en forma restrictiva, en pos de mitigar los eventuales inconvenientes que podría generarle al cocontratante.

Habiendo llegado a este punto, es menester analizar la plataforma fáctica del presente caso, a la luz de los criterios previamente traídos a colación.

De la compulsa de la información obrante en el EX-2023-79052377- -APN-DGA#MSG y la que ha sido difundida a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional “COMPR.AR” atinente a la Licitación Pública N° 347-0020-LPU22, es posible tener por acreditados –en cuanto aquí concierne– los siguientes extremos:

**I.** El 11 de julio de 2022 se emitió y difundió a través de la aludida plataforma electrónica la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° RESOL-2022-443-MSG, por cuyo conducto: 1) Se autorizó la convocatoria correspondiente a la Licitación Pública N° 347-0020-LPU22, con el objeto de adquirir equipamiento y servicios para la actualización y fortalecimiento de las infraestructuras de ciberseguridad en las fuerzas policiales y de seguridad federales; 2) Se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares individualizado como PLIEG-2022-70563393-APN-DCYC#MSG.

Respecto de esto último, se hace constar que el pliego de bases y condiciones particulares individualizado como PLIEG-2022-68149509-APN-DCYC#MSG y vinculado en el orden 5, no se corresponde con el documento aprobado por la mencionada Resolución N° RESOL-2022-443-MSG y difundido en “COMPR.AR”.

**II.** El pliego particular aprobado se compone de CINCO (5) renglones, correspondientes a los rubros “INFORMÁTICA” y “SERVICIOS BÁSICOS”, conforme el siguiente detalle:

RENGLÓN	N° DE CATÁLOGO SIBYS	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	436 2110 26	Equipamiento e infraestructura para las Fuerzas Policiales y de	1	UNIDAD



		Seguridad Federales		
2	346 6733 1	Servicio de Instalación, configuración, puesta en marcha y soporte para PFA	1	SERVICIO
3	346 6733 1	Servicio de Instalación, configuración, puesta en marcha y soporte para PSA	1	SERVICIO
4	346 6733 1	Servicio de Instalación, configuración, puesta en marcha y soporte para GNA	1	SERVICIO
5	346 6733 1	Servicio de Instalación, configuración, puesta en marcha y soporte para PNA	1	SERVICIO

Cabe destacar que al compulsar el PLIEG-2022-70563393-APN-DCYC#MSG se advierte que el objeto del Renglón N° 1 (paquete integrado de hardware – Código de Catálogo N° 436-02110-0026) se encuentra, a su vez, desagregado en CUATRO (4) ítems y CINCUENTA Y OCHO (58) sub-ítems.

En otro orden de cosas, es dable traer a colación que en la Cláusula N° 18 del pliego particular en cuestión, bajo el título “*PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS*” se estipuló, en su parte pertinente, que: “*Para el Renglón N° 1: La entrega de los bienes deberá realizarse dentro de los CIENTO VEINTE (120) días hábiles de perfeccionada la Orden de Compra, o de abonado el anticipo financiero según lo previsto en el artículo 21 del presente Pliego, en el siguiente destino: • CIF - PUERTO o AEROPUERTO DE BUENOS AIRES, ARGENTINA. Se aceptarán entregas parciales, debidamente certificadas por el área requirente...*” .

A su vez, en la Cláusula N° 19 se estipuló: “*...RECEPCIÓN. Los bienes comprendidos en el renglón N° 1 de la presente Licitación, conforme Especificaciones Técnicas integradas como Anexo I de este Pliego, deberán ser entregados y recepcionados según lo establecido en el artículo 18.*

*Para el renglón N° 1, se aceptarán entregas parciales, las que deberán encontrarse debidamente certificadas por el área solicitante.*

*Recibida la totalidad –o parte - de los bienes que componen cada ítem, la COMISIÓN DE RECEPCIÓN de este Organismo formalizará un Acta de Recepción Parcial o Total para dicho renglón, la que deberá ser notificada a las Fuerzas de Seguridad y Policiales Federales, de manera expresa...”.*

Por último, resta mencionar la Cláusula N° 21, en la cual se estableció –en cuanto aquí interesa— que: *“La firma adjudicataria del renglón N° 1 podrá solicitar un pago anticipado de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total adjudicado, al momento de la emisión y notificación de la Orden de Compra, para la cual deberá integrar la correspondiente Contragarantía del 100% del importe entregado como anticipo.*

*La solicitud del anticipo financiero por parte del adjudicatario no deberá exceder los CINCO (5) días hábiles de perfeccionado el documento contractual. Transcurrido dicho periodo se entenderá que el adjudicatario no hará uso del mismo, no pudiendo solicitarlo de forma posterior.”.*

**III.** El 28 de septiembre de 2022 se difundió a través de “COMPR.AR” la Decisión Administrativa N° DECAD-2022-945-JGM, emitida el día 27 de septiembre de 2022 con el objeto de aprobar lo actuado en la Licitación Pública N° 347-0020-LPU22 y, entre otras cuestiones, adjudicar el Renglón N° 1 a la firma DATASTAR ARGENTINA S.A. (CUIT 30-70202483-4) por la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (USD 7.473.000).

**IV.** Con fecha 28 de septiembre de 2022 se generó y difundió la Orden de Compra N° 347-0136-OC22 en favor de la firma DATASTAR ARGENTINA S.A. por la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (USD 7.473.000).

Finalmente, con fecha 30 de junio de 2023 la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DEL CIBERDELITO del MINISTERIO DE SEGURIDAD solicitó la ampliación de diversos ítems y sub-ítems integrantes del Renglón N° 1 (v. detalle en la N° NO-2023-74764231-APN-DIC#MSG, de fecha 30 de junio de 2023, cuyo contenido fue transcripto más arriba).

Pues bien, en cuanto a la fecha de perfeccionamiento del contrato a través de la difusión en COMPR.AR, en el Dictamen ONC N° IF-2019-64885570-APN-ONC#JGM, de fecha 17 de julio de 2019 se aclaró la siguiente cuestión: *“...se ha verificado, con respecto a las órdenes de compra, que el sistema plasma automáticamente como fecha de perfeccionamiento del contrato el día en que se genera dicho documento, que coincide con la fecha de difusión y no con la de notificación, con lo cual, no se condice con lo estipulado en el artículo 20 del Decreto Delegado N° 1023/01 que prescribe que: ‘Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra (...) Siendo ello así, cabe indicar que se trata de una cuestión de semántica de la plataforma electrónica, motivo por el cual se deberá: a) tener por perfeccionado el contrato de que se trate el día de la notificación de la orden de compra, es decir, el día hábil siguiente al de su generación/difusión en “COMPR.AR”, independientemente de la fecha que aparezca plasmada como ‘fecha de perfeccionamiento’; b) En cuanto concierne al inicio del cómputo del plazo de cumplimiento del contrato, deberá estarse a lo previsto en el pliego de bases y condiciones particulares...” (el subrayado no corresponde al original).*

Con lo cual, si la Orden de Compra N° 347-0136-OC22 fue generada y difundida a través de la plataforma electrónica el día miércoles 28 de septiembre de 2022, debe reputarse notificada –y por consiguiente, perfeccionado el vínculo contractual entre el MINISTERIO DE SEGURIDAD y el proveedor DATASTAR ARGENTINA S.A.—el día hábil siguiente.

Luego, el inicio del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles contemplado en el pliego particular para dar cumplimiento a las prestaciones comprendidas en el Renglón N° 1 debe computarse desde el mismo día del perfeccionamiento del contrato, conforme lo dispuesto en la Cláusula N° 18; máxime si se repara en que la alternativa de contar dicho plazo a partir del pago del anticipo financiero al que hace referencia la Cláusula 21 no resulta de aplicación, en la medida en que se puso previamente de manifiesto que: “...la firma adjudicataria no solicitó la percepción de un anticipo financiero previsto en el artículo 21 del mismo documento...” (v. Providencia N° PV-2023-79197650-APN-DGA#MSG, de fecha 10 de julio de 2023).

En ese orden de ideas, el plazo de cumplimiento del contrato habría fenecido a fines del mes de marzo del año en curso, tal como fuera señalado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SEGURIDAD en la Providencia N° PV-2023-79197650-APN-DGA#MSG, de fecha 10 de julio de 2023.

Sin embargo, no ha de perderse de vista que, a los efectos del cómputo del plazo de TRES (3) meses establecido en el apartado 4° del inciso a) del artículo 100 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, lo decisivo es la fecha de la recepción definitiva.

Con lo cual, corresponderá al organismo de origen cotejar las actas de recepción correspondientes y verificar el estado de cumplimiento de la Orden de Compra N° 347-0136-OC22 y, a partir de ello, constatar si el plazo en cuestión ha fenecido o no. En caso de respuesta negativa, la validez de la ampliación quedará supeditada –entre otros recaudos legales— a que la notificación de la orden de compra de ampliación opere antes de que expire el mismo.

## -VI-

### CONCLUSIONES

En virtud de las consideraciones efectuadas en el Acápito V y circunscribiendo la presente opinión únicamente a aquello que ha sido materia de consulta, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES concluye:

a) La viabilidad jurídica de la ampliación del contrato se encuentra actualmente supeditada al cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 12 inciso b) del Decreto Delegado N° 1023/01 y en el artículo 100, inciso a) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1030/16, cuya verificación es del resorte exclusivo del organismo de origen, por aplicación del subprincipio de descentralización de la gestión operativa, receptado en el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01.

b) De acuerdo con lo previsto en el apartado 4° del inciso a) del artículo 100 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, la ampliación de una orden de compra puede tener lugar, como límite máximo, hasta TRES (3) meses después de cumplido el contrato. Empero, para reputarse válida, es menester que, dentro del mentado plazo de TRES (3) meses posteriores al otorgamiento de la recepción definitiva –ya sea en forma expresa o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16– el organismo emita y notifique no sólo el acto administrativo sino también la orden de compra respectiva. Por el contrario, el mero inicio de los trámites internos y/o gestiones pertinentes sin lograr dar cumplimiento a tales recaudos dentro del plazo excepcional aludido, obsta a la validez de la ampliación.

Saludo a usted atentamente.

A LA

SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD

**CPN Lisa María HAEDO**

S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.